

**\*\*\*\*\*Segunda Sala en Materias Fiscal y  
Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa  
de Coahuila de Zaragoza.**

**Actor: \*\*\*\*\***

**Autoridades demandadas: Cabildo del Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, Comisión de Transporte y Movilidad e Instituto Municipal de Transporte, ambos del Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila de Zaragoza y Titular de la Administración Fiscal General, todas con sede en esta ciudad.**

**Magistrado:** Alfonso García Salinas.

**Secretaria de estudio y cuenta:** Nancy Santos Facundo.

**Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a veintiocho de mayo de dos mil dieciocho.**

Visto el estado del expediente \*\*\*\*\*  
radicado en esta Segunda Sala en Materias Fiscal y  
Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa  
de Coahuila de Zaragoza, para dictar sentencia  
definitiva; lo cual se efectúa a continuación.

**R E S U L T A N D O**

**Primero.** Por escrito presentado ante la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, el diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, \*\*\*\*\*  
en su carácter de apoderado de \*\*\*\*\*  
demandó el acuerdo \*\*\*\*\*  
de fecha \*\*\*\*\*  
en el cual se aprobó el dictamen presentado por la Comisión de Movilidad y Transporte, y declaró procedente la cancelación de la concesión de taxi \*\*\*\*\*  
a nombre de \*\*\*\*\*

**Segundo.** Por acuerdo de veintidós de febrero de dos mil dieciocho, se admitió a trámite la demanda la cual se registró con el estadístico \*\*\*\*\*; se ordenó emplazar a las autoridades demandadas Cabildo del **Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, Comisión de Transporte y Movilidad del Ayuntamiento de Saltillo e Instituto Municipal de Transporte del Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila de Zaragoza**; además se dio la intervención legal correspondiente al **Titular de la Administración Fiscal General**, con las copias simples y anexos exhibidos para que formularan su contestación respectiva, en el que se hicieron los apercibimientos de ley.

**Tercero.** Mediante oficios \*\*\*\*\* , la **Síndico y Representante legal del Ayuntamiento de Saltillo** (fojas 54 a la 55 vuelta), \*\*\*\*\* , el **Director General del Instituto Municipal del Transporte de Saltillo, Coahuila** (66 a 83), \*\*\*\*\* el **Administrador Central de lo Contencioso en representación del titular de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila** (fojas 88 a 89 vuelta) y por el diverso \*\*\*\*\* , el **Regidor Presidente de la Comisión de Transporte del Municipio de Saltillo** (fojas 92 a 109) contestaron la demanda, refutaron los conceptos de impugnación, ofrecieron pruebas, designaron delegados y señalaron domicilio para entender diligencias de notificación.

**Cuarto.** En consecuencia, por acuerdo de veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, se tuvo contestada la demanda en los términos expuestos, y se admitieron las pruebas ofrecidas en los términos del propio auto; luego, el once de abril del año en

curso, se tuvo recibida la documental consistente en copia certificada de la causa penal \*\*\*\*\* del entonces Juzgado Segundo de Primera Instancia en materia Penal del Distrito Judicial de Saltillo, Especializado en Narcomenudeo (foja 359 del expediente).

**Quinto.** Así el veintiséis de abril de dos mil dieciocho, tuvo verificativo la audiencia de pruebas en los términos ahí especificados (fojas 376 a 382); luego, por acuerdo fechado el siete de mayo, se certificó el fenecimiento del plazo para la presentación de alegatos, auto, que tuvo efectos para citación de sentencia.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Esta Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, es legalmente competente para resolver el presente juicio en términos de lo dispuesto en los artículos 1 y 83, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza; y los diversos 1, 3, 11, 12 y 13, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

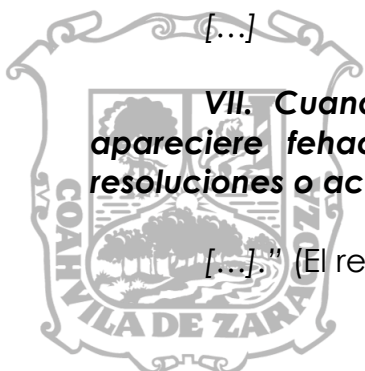
**SEGUNDO. Existencia del acto.** La existencia del acto impugnado se encuentra debidamente acreditada en autos con la exhibición que de la misma hizo la parte actora y por el reconocimiento efectuado por las autoridades demandadas.

**TERCERO. Causas de improcedencia.** Por cuestión de orden y método procesal, es una

obligación del suscrito analizar las causas de improcedencia que se actualicen en el juicio.

Respecto a lo anterior, el suscrito advierte la actualización de la causa de improcedencia, prevista en el precepto 79, fracción VII, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el cual dispone:

**“Artículo 79.** El juicio contencioso administrativo es improcedente:



[...]

**VII. Cuando de las constancias de autos apareciere fehacientemente que no existen las resoluciones o actos que se pretenden impugnar;**

[...].” (El realce es propio).

Del numeral y fracción anteriores, se advierte específicamente, el supuesto de improcedencia del juicio por no encontrarse acreditada la existencia del acto que se pretende impugnar.

En efecto, cobra vigencia la actualización de la causa de improcedencia aludida, toda vez que por lo que respecta a las autoridades demandadas **Comisión de Transporte y Movilidad e Instituto Municipal de Transporte, ambas del Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila de Zaragoza y Titular de la administración Fiscal General, con sede en esta ciudad**, las mismas no emitieron el acto impugnado consistente en el Acuerdo **\*\*\*\*\***, en el cual se canceló la concesión **\*\*\*\*\***. a nombre de **\*\*\*\*\***, aprobado por el Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila de Zaragoza; de ahí que sea factible jurídicamente considerar que por lo que respecta a dichas

demandadas dicho acto es inexistente, y por ende, proceda sobreseer en el juicio por las mismas.

En lo que interesa, es dable invocar por identidad jurídica sustancial la jurisprudencia VII.2o.C. J/23, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Instancia de los Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXIV, Julio de 2006, Materia Común, página 921, visible con el rubro y contexto que enseguida se insertan:

**"DESECHAMIENTO O SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO IMPLICA DENEGACIÓN DE JUSTICIA NI GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA.**

*Cuando se desecha una demanda de amparo o se sobresee en el juicio, ello no implica denegar justicia ni genera inseguridad jurídica, ya que la obligación de los tribunales no es tramitar y resolver en el fondo todos los asuntos sometidos a su consideración en forma favorable a los intereses del solicitante, sino que se circunscribe a la posibilidad que tiene cualquier individuo de acudir ante los órganos jurisdiccionales, con su promoción (demanda), a la cual debe darse el trámite acorde a las formalidades rectoras del procedimiento respectivo, dentro de las cuales el legislador previó las causales de improcedencia y sobreseimiento. Así, cuando el juzgador o tribunal de amparo se funda en una de ellas para desechar o sobreseer en un juicio, imparte justicia, puesto que el acceso a ella no se ve menoscabado, sino que es efectivo, ni se deja en estado de indefensión al promovente, no obstante sea desfavorable, al no poder negar que se da respuesta a la petición de amparo, con independencia de que no comparta el sentido de la resolución, dado que de esa forma quien imparte justicia se pronuncia sobre la acción, diciendo así el derecho y permitiendo que impere el orden jurídico."*

En consecuencia, se sobresee en el juicio por lo que respecta a las autoridades demandadas **Comisión de Transporte y Movilidad e Instituto Municipal de Transporte, ambas del Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila de Zaragoza y Titular de la administración Fiscal General, con sede en esta**

**ciudad**, toda vez que no emitieron el acto impugnado por el accionante.

**CUARTO. Conceptos de anulación.** Los motivos de disenso hechos valer por la parte accionante se tienen reproducidos, pues por un lado no existe disposición expresa en la ley de la materia que determine deban constar en la presente resolución y, por otro, ello se realiza en obvio de repeticiones estériles.

Por identidad jurídica sustancial cobra vigencia la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, sostenida por la Segunda Sala del Máximo Tribunal del país, consultable en la página 830, Tomo XXXI, del mes de Mayo de 2010, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, identificable con el rubro y contenido siguientes:

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECÉSARIA SU TRANSCRIPCIÓN. "**<sup>1</sup>

**QUINTO. Antecedentes del acto impugnado.**

De manera previa a efectuar el estudio del fondo de este asunto, es necesario realizar una relación sucinta de los antecedentes que informan el acto

---

<sup>1</sup> "De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

impugnado en este asunto; lo cual se efectúa a continuación:

1. El dieciséis de noviembre de dos mil quince, los Agentes de la Policía Investigadora del Estado, signaron el parte informativo, en el cual asentaron que en el municipio de Ramos Arizpe, Coahuila, observaron una persona a bordo de un taxi, el cual al ver la unidad policíaca emprendió la huida, a quien alcanzaron metros más adelante, y una vez que se identificaron, solicitaron al conductor descendiera del vehículo y hecho esto, lo revisaron de manera corporal a quien le encontraron cinco bolsitas de plástico, las cuales contenían droga al parecer de la denominada "cristal" y diez bolsitas de hule cristalino las cuales contenían hierba verde con las características al parecer de la "marihuana", dos billetes de cien pesos, quiere al ser cuestionado al respecto expuso dedicarse a la venta de dicha cosa, por lo que fue puesto a disposición de la autoridad ministerial respectiva, así como los objetos y vehículo afectos (fojas 247 a 248).

2. Verificada la etapa de investigación, el dieciocho de noviembre de dos mil quince, el agente del Ministerio Público adscrito al juzgado penal correspondiente, signó el pedimento de ejercicio de la acción penal con persona detenida, en contra de \*\*\*\*\* , por considerarlo probable responsable en la comisión del delito de \*\*\*\*\* , de ahí que puso al detenido a disposición del juzgador respectivo (fojas 326 a la 328).

3. Así, el veinte de noviembre de dos mil quince, el entonces Juez Segundo de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Saltillo, Especializado en Narcomenudeo, resolvió la situación jurídica de **\*\*\*\*\***, en la cual **reclasificó** el delito de posesión de narcóticos con fines de comercio a posesión simple de narcóticos, con el grado de autor material en la comisión del delito que fue acreditado, por lo que dictó en su contra auto de sujeción a proceso, además de que le concedió la libertad provisional bajo caución en los términos señalados en la propia resolución (fojas 334 a la 339 del expediente).

4. Luego, el treinta de noviembre de ese mismo año, el mismo juzgador tuvo recibido el escrito presentado por el defensor del procesado, mediante el cual solicitó que la cantidad de **\*\*\*\*\*** exhibida en concepto de libertad provisional bajo caución, se tomara en cuenta con el propósito de decretar el sobreseimiento de la causa por acto equivalente a la reparación del daño.

Por las razones expuestas en su determinación, el juez de la causa **decretó en favor** de **\*\*\*\*\*** la **extinción de la acción penal por acto equivalente a la reparación del daño**, por lo cual decretó el **sobreseimiento** de la causa penal (fojas 352 a la 354).

5. Ahora, el veintiséis de enero de dos mil dieciséis, el regidor presidente de la Comisión de Transporte, con sede en esta ciudad, dio inicio al expediente administrativo correspondiente, en el cual tomó en consideración el parte informativo



referido con antelación en el que se puso a disposición a \*\*\*\*\* , así como al vehículo marca \*\*\*\*\* , tipo \*\*\*\*\* , color \*\*\*\*\* , con placas de circulación \*\*\*\*\* , del Servicio Público de Transporte Urbano, con el cual se presta el servicio amparado con la concesión \*\*\*\*\*

6. Substanciado el procedimiento administrativo instaurado, el veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete, se emitió el Acuerdo \*\*\*\*\* contenido en el \*\*\*\*\* , del Libro de Actas de Cabildo del Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila, en el cual dicha autoridad aprobó el dictamen presentado por la Comisión de Movilidad y Transporte, por lo cual procedió a la cancelación de la concesión \*\*\*\*\* a nombre de \*\*\*\*\* , en los términos expuestos en dicha documental (fojas 120 a la 126 vuelta del expediente en que se actúa).

Lo cual **constituye el acto impugnado** en este asunto.

**SEXTO. Análisis de la litis planteada.** A continuación, procede al examen de aquel o aquellos agravios que pudieran conducir a la nulidad del acto administrativo impugnado, consistente en el **Acuerdo \*\*\*\*\*** , contenido en el \*\*\*\*\* , del Libro de Actas de Cabildo del Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila, en el cual dicha demandada aprobó el dictamen presentado por la Comisión de Movilidad y Transporte, por lo cual procedió a la cancelación de la concesión \*\*\*\*\* a nombre de \*\*\*\*\* –hoy accionante- .

En ese tenor, el suscrito se encuentra obligado al estudio preferente del motivo de nulidad que traiga mayores beneficios al actor.

Por identidad jurídica sustancial, corrobora la afirmación precedente la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, identificable con el número de tesis IV.2o.A.52 A, publicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, del mes de noviembre de 2003, página 946, cuyo epígrafe y contexto son:

**“CONCEPTOS DE ANULACION. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA AL EXAMINAR LOS QUE LLEVAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA ESTA OBLIGADO AL ESTUDIO PREFERENTE DEL QUE TRAIGA MAYORES BENEFICIOS AL ACTOR.**

De conformidad con el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, las sentencias de las Salas Regionales deben atender la totalidad de las pretensiones deducidas de la demanda de nulidad, excepto cuando uno solo de los conceptos conlleve a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución controvertida; empero, si varios conceptos tienen el propósito de declarar la nulidad lisa y llana, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, a fin de no vulnerar los principios de exacta aplicación de la ley, exhaustividad y expeditéz, está obligado a jerarquizar la atención de aquellos con los que el actor obtendría mayores beneficios. En efecto, si en la demanda de nulidad se planteó la caducidad de las facultades de las autoridades administrativas y además que la emisión de la resolución materia de la litis en el sumario se dio fuera de los cuatro meses que establece el artículo 153 de la Ley Aduanera, de analizarse únicamente este último motivo de agravio, si bien es cierto lleva a la nulidad lisa y llana, también lo es que dejaría expeditas las facultades de la autoridad para iniciar nuevamente el procedimiento administrativo de ejecución, si ésta considera que aún procede hacer efectivo el crédito fiscal impugnado. Situación que no acontecería si el Tribunal Fiscal analiza en primer orden el concepto referido a que operó la caducidad de las facultades de las autoridades administrativas, pues este agravio, de

resultar fundado, provocaría la nulidad lisa y llana que redundaría en mayores beneficios para el causante, pues la Sala Fiscal impediría definitivamente un acto de molestia posterior. De esa manera se colmarían las garantías de exacta aplicación de la ley, exhaustividad y expeditéz contenidas en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

También es dable invocar por identidad jurídica sustancial, la jurisprudencia P/J.3/2005, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 37/2003-PL, publicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, del mes de febrero de 2005, página 5, identificable con el rubro y contexto siguientes:

**“CONCEPTOS DE VIOLACION EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESION DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIENDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.**

De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado,

afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.”

Ahora, la actora adujo en la parte final del único agravio aducido que:

- La autoridad administrativa demandada juzgó como culpable de un delito al conductor **\*\*\*\*\***, respecto de lo cual se basó únicamente en pruebas que integraron la etapa de investigación, sin tomar en cuenta la resolución del juzgador.

- Las pruebas ofrecidas por el concesionario no fueron valoradas de manera debida, además de que existe una indebida interpretación de las normas legales que fundamentaron la cancelación.

- Las autoridades administrativas excedieron sus facultades para ellos mismos juzgar, en base a probanzas que fueron valoradas por una autoridad judicial, tal y como fue el delito, violentando los principios del derecho y las normas aplicables.

Lo anterior es **fundado y suficiente** para declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, por lo siguientes motivos y fundamentos.

El numeral 16 Constitucional establece:

*“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará*

*con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.*

*(...)"*.

De conformidad con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse.

En ese sentido, en materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen:

a).- Los cuerpos legales y preceptos de los mismos que sustenten la emisión de un acto o resolución al particular, y,

b).- Los cuerpos legales y dispositivos de esos que otorguen competencia a la autoridad que emite el acto.

Por su parte, la motivación legal ha sido definida por el Poder Judicial de la Federación en distintas jurisprudencias como la exposición de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que haya tomado la autoridad para emitir un acto que trascenderá en beneficio o perjuicio de la esfera jurídica o patrimonial de un gobernado.

En otras palabras, cuando la autoridad administrativa emite un acto, ésta se encuentra obligada a señalar pormenorizadamente los

elementos y fundamentos que la llevaron a determinar el sentido de su decisión, en otras palabras, de estar debidamente fundados y motivados, entendiéndose por lo primero la cita del precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Sobre el tópico, cobra vigencia la jurisprudencia I.4o.A. J/43, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Mayo de 2006, Materia Común, de la instancia de los Tribunales Colegiados de Circuito, página 1531, visible con el rubro y contenido siguientes:

---

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.** El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento,

comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitadora y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.”

Expuesto el marco constitucional imperativo para los actos emitidos por las autoridades administrativas, es necesario insertar el contenido de los preceptos 86, fracción IV y 87, fracción II, ambos de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila, el cual refiere lo siguiente:

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

**“Artículo 86. Se declarará que una resolución administrativa es nula** cuando se demuestre alguna de las siguientes causas.

(...)

**IV. Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto;**

(...).” (El realce es propio).

**“Artículo 87. La sentencia definitiva podrá:**

(...)

**II. Declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado;**

(...).”

De la intelección del precepto transcrito se advierte que una resolución administrativa será nula cuando acontezca alguno de los supuestos previstos en ese numeral; específicamente la fracción IV, refiere la hipótesis de que la determinación administrativa contenga hechos que no se realizaron, hayan sido distintos o fueron apreciados en forma equivocada en la misma, o fue dictada en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas.

En esa tesitura, es necesario insertar el contenido del acto administrativo impugnado, consistente en el **Acuerdo \*\*\*\*\***, contenido en el **\*\*\*\*\***, del Libro de Actas de Cabildo del Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila, en el cual se aprobó el dictamen presentado por la Comisión de Movilidad y Transporte, por lo cual se procedió a la cancelación de la concesión **\*\*\*\*\*** a nombre de **\*\*\*\*\***, hoy actor, el cual es del tenor siguiente:

**SE SUPRIMEN IMÁGENES**

De las imágenes insertas se advierte, que el **Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila de Zaragoza**, aprobó el dictamen presentado por la Comisión de Movilidad y Transporte, con el propósito de **cancelar** la concesión **\*\*\*\*\***, a nombre de **\*\*\*\*\*** tomando en consideración que de la diligencia de ejercicio de la acción penal se encontró “acreditada la probable responsabilidad” de **\*\*\*\*\*** en la comisión



del **delito de posesión de narcóticos con fines de comercio.**

Lo anterior, fue considerado dado el dictamen de criminalística de campo de diecisiete de noviembre de dos mil quince, realizada por el perito oficial de la Procuraduría General de Justicia del Estado; además de la identificación química de narcóticos, la inspección ministerial de vehículo de la misma fecha, la declaración testimonial de \*\*\*\*\* , emitida el quince de noviembre de dos mil quince, además del acuerdo de inicio con retención legal de persona, e inspección ministerial de objeto, fechada el dieciséis de noviembre de ese mismo año.

Medios de convicción, que fueron tomados en consideración para “indicar” la “culpabilidad penal” de \*\*\*\*\* en la comisión del **delito de posesión de narcóticos con fines de comercio.** \*\*\*\*\*

De la relación anterior, se advierte que en la resolución administrativa impugnada se refirió haberse efectuado un “enlace lógico y natural” de las pruebas desahogadas en la etapa de investigación respecto a la participación de \*\*\*\*\* en la comisión del delito de posesión de narcóticos con fines de comercio, de ahí que “probaron” que el operador del transporte público de alquiler identificado con las placas de circulación \*\*\*\*\* , la utilizó para incurrir o cometer actos delictivos; unidad que prestaba el servicio al amparo de la concesión \*\*\*\*\* otorgada a \*\*\*\*\* por lo que

en consecuencia, también se haya tomado como responsable al concesionario.\*\*\*\*\*

Sin embargo, si bien es cierto, las constancias que refirió la Comisión de Movilidad y Transporte en su dictamen, el cual fue aprobado por el Ayuntamiento de Saltillo, se encuentran en la carpeta de investigación recabadas por la autoridad indagadora, las cuales fueron tomadas en consideración con el propósito de cancelar la concesión de taxi ahí referida, cobra relevancia que **contrario a la motivación** inmersa en la determinación administrativa –hoy impugnada- las mismas fueron analizadas y valoradas por el juzgador penal competente con el propósito de resolver la situación jurídica del inculpado de mérito, juzgador que resolvió que **no fueron debidamente demostrados** los elementos del tipo penal de **posesión de narcóticos con fines de comercio**, por lo cual en su momento, **reclasificó el delito a posesión simple de narcóticos, así como la probable responsabilidad del entonces inculpado**, tal como se advierte de la resolución atinente visible en las fojas 334 a la 339 del expediente en que se actúa.

Con lo anterior, se desvirtúan las aseveraciones contenidas en la resolución administrativa hoy impugnada, toda vez de que no se encontró “acreditada la probable responsabilidad” de \*\*\*\*\* en la comisión del **delito de posesión de narcóticos con fines de comercio**.

Es más, como se expuso, además de que el delito en su momento fue reclasificado **a posesión**

**simple de narcóticos**, se encuentra la circunstancia relevante **de que el treinta de noviembre de dos mil quince**, el juzgador de la causa penal decretó en favor de **\*\*\*\*\***, la extinción de la acción penal por **acto equivalente a reparación del daño**, por lo cual **decretó el sobreseimiento de la causa penal**, tal como se advierte en las fojas 352 a la 354 del juicio contencioso.

En esa tesitura, es evidente que las autoridades demandadas al **cancelar la concesión \*\*\*\*\***, a nombre de **\*\*\*\*\*** se basaron en actuaciones y constancias que ya habían sido sustituidas procesalmente por la resolución judicial en la cual se determinó la extinción de la causa penal y, por tanto, su sobreseimiento.

En ese tenor, el suscrito advierte que los hechos tomados en consideración para la emisión de la resolución administrativa -aquí impugnada- fueron apreciados en forma equivocada, lo que conlleva a una indebida fundamentación y motivación del acto administrativo, y por ende a la  **nulidad lisa y llana de la resolución administrativa impugnada**, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 16 Constitucional, 86, fracción IV y 87, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza; de ahí, que el Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, **deberá dejar sin efecto la cancelación de la concesión \*\*\*\*\***, a nombre de **\*\*\*\*\*** sin que esté en aptitud de emitir una nueva resolución, además de que restituirá a dicho concesionario en su derecho.

Sustenta la determinación anterior, la jurisprudencia por reiteración I.6o.C. J/52, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la Instancia de los Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXV, Enero de 2007, página 2127, identificable con el epígrafe y contexto siguientes:

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU  
DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA.**

*Debe distinguirse entre la falta y la indebida*

***fundamentación y motivación***; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; **mientras**

**que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen**

**las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión,** o bien, cuando no

existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.” (El resaltado es propio).

Asimismo cobra vigencia la tesis I.6o.A.33 A, visible en la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XV, Marzo de 2002, Materia Administrativa, página 1350, identificable con la voz y contenido siguientes:

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación

ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular; por su parte, **la indebida motivación consiste en que en el acto de autoridad sí se dan motivos pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales.** En cambio, la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de

normas jurídicas; por su parte, la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamientos. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del numeral 239 del propio código.”. (El realce es propio).

En conclusión, en el presente caso, le asiste la razón a la parte actora, por lo que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 86, fracción IV y 87, fracción II, ambos de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, **es procedente declarar la nulidad lisa y llana** del Acuerdo **\*\*\*\*\***, contenido en el **\*\*\*\*\***, del Libro de Actas de Cabildo del Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila, en el cual dicha autoridad demandada aprobó el dictamen presentado por la Comisión de Movilidad y Transporte, por lo cual procedió a la cancelación de la concesión **\*\*\*\*\*** a nombre de **\*\*\*\*\***, **toda vez que los hechos en que se motivó se apreciaron de manera equivocada.**

En consecuencia, el Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, **deberá dejar sin efecto la cancelación de la concesión \*\*\*\*\***, a nombre de **\*\*\*\*\*** sin que dicha demandada esté en aptitud de emitir una nueva resolución, además de que restituirá al concesionario en su derecho.

Al respecto, cobra vigencia la tesis P. XXXIV/2007, emitida por el Pleno de la Suprema

Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, Materia Administrativa, página 26, identificable con el epígrafe y contexto siguientes:

**“NULIDAD ABSOLUTA Y NULIDAD PARA EFECTOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU ALCANCE DEPENDE DE LA NATURALEZA DE LA RESOLUCIÓN ANULADA Y DE LOS VICIOS QUE ORIGINARON LA ANULACIÓN.**

La nulidad, entendida en un sentido amplio, es la consecuencia de una declaración jurisdiccional que priva de todo valor a los actos carentes de los requisitos de forma o fondo que marca la ley o que se han originado en un procedimiento viciado. **Ahora bien, la ley contempla dos clases de nulidad: la absoluta, calificada en la práctica jurisdiccional como lisa y llana, que puede deberse a vicios de fondo, forma, procedimiento o, incluso, a la falta de competencia,** y la nulidad para efectos, que normalmente ocurre en los casos en que el fallo impugnado se emitió al resolver un recurso administrativo; si se violó el procedimiento la resolución debe anularse, la autoridad quedará vinculada a subsanar la irregularidad procesal y a emitir una nueva; cuando el motivo de la nulidad fue una deficiencia formal, por ejemplo, la ausencia de fundamentación y motivación, la autoridad queda constreñida a dictar una nueva resolución fundada y motivada. En esa virtud, **la nulidad lisa y llana coincide con la nulidad para efectos en la aniquilación total, la desaparición en el orden jurídico de la resolución o acto impugnado, independientemente de la causa específica que haya originado ese pronunciamiento,** pero también existen diferencias, según sea la causa de anulación, por ejemplo, en la nulidad lisa y llana la resolución o acto quedan nulificados y no existe la obligación de emitir una nueva resolución en los casos en que no exista autoridad competente, no existan fundamentos ni motivos que puedan sustentarla o que existiendo se hayan extinguido las facultades de la autoridad competente; sin embargo, habrá supuestos en los que la determinación de nulidad lisa y llana, que aunque no constriñe a la autoridad tampoco le impedirá a la que sí es competente que emita la resolución correspondiente o subsane el vicio que dio motivo a la nulidad, ya que en estas hipótesis no

existe cosa juzgada sobre el problema de fondo del debate, **es decir, solamente la nulidad absoluta o lisa y llana que se dicta estudiando el fondo del asunto es la que impide dictar una nueva resolución, pues ya existirá cosa juzgada sobre los problemas de fondo debatidos.**". (El realce es del suscrito).

Asimismo, por contenido, cobra aplicación la jurisprudencia por reiteración I.7o.A. J/31, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la Instancia de los Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXII, Octubre de 2005, Materia Administrativa, página 2212, visible con la voz y contexto siguientes:

**"NULIDAD. REGLAS PARA SU DETERMINACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL DISTRITO FEDERAL.**

Los artículos 80 a 82 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, no prevén textualmente las figuras jurídicas de "nulidad lisa y llana" o "nulidad para efectos", limitándose a precisar que dicho tribunal podrá decretar la nulidad de los actos impugnados, y que sus sentencias habrán de ejecutarse en los términos que dispongan éstas. A efecto de determinar si la nulidad decretada por las Salas de dicho órgano contencioso administrativo debe ser lisa y llana, o en su defecto, para efectos, deberá estarse a los criterios jurisprudenciales en la materia, así como a los principios que rigen el derecho administrativo. Se decretará la nulidad lisa y llana cuando el acto impugnado adolezca de vicios ostensibles y particularmente graves, que bajo ninguna forma pueden ser convalidados; el resultado jurídico de este tipo de nulidad implica la existencia de cosa juzgada, por lo que la autoridad demandada no podrá emitir una nueva resolución en el mismo sentido; por ejemplo, la incompetencia del servidor público que emitió el acto impugnado, y por regla general, en los asuntos en que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal estudie el fondo del asunto, determinando que la conducta del particular está justificada por alguna norma de carácter general, o que los hechos que generaron el acto administrativo o fiscal no encuadran en el supuesto normativo invocado por la demandada. Por otra parte, la nulidad para efectos procede en los casos



en que el acto impugnado contenga vicios subsanables, o que los mismos se encuentren en el procedimiento que le dio origen, lo que doctrinalmente se conoce como vicios de nulidad relativa; la consecuencia jurídica de dicha determinación obliga a la autoridad a subsanar tales ilicitudes, ya sea reponiendo el procedimiento o dictando una nueva determinación; de manera ejemplificativa, y no restrictiva, se pueden citar defectos u omisiones en el llamamiento al procedimiento administrativo (emplazamiento); no brindar oportunidad de probar y alegar; indebida fundamentación y motivación; y el no constreñimiento de la resolución a la cuestión debatida, que se forma con la pretensión del Estado y las defensas del particular, como sería la falta o indebida valoración de pruebas."

**SÉPTIMO.** Por las consideraciones expuestas, el suscrito se abstiene de abordar el estudio de los restantes agravios expuestos por la actora, dado que cualquiera que fuera el resultado que a ellos recayere, en nada variaría el sentido de la presente sentencia, atendiendo a que se realizó una declaratoria de nulidad lisa y llana de la resolución impugnada.

Para sustentar lo antes dicho, cobra vigencia la jurisprudencia I.2o.A. J/23, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, agosto de 1999, página 647, visible con el título y contenido siguientes:

**“CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR.** La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de anulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la actora puede

ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, sólo propiciaría la dilación de la justicia."

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 83, 85, 86, 87 y demás relativos de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, es de resolverse y se:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Se **sobresee** en el juicio de nulidad por lo que respecta a las autoridades demandadas **Comisión de Transporte y Movilidad e Instituto Municipal de Transporte, ambas del Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila de Zaragoza y Titular de la Administración Fiscal General, con sede en esta ciudad**, en términos de lo expuesto en el considerando tercero de esta resolución.

**SEGUNDO.** La parte actora **\*\*\*\*\*** **probó su pretensión** en este juicio.

**TERCERO.** Se declara la **nulidad lisa y llana** de la resolución impugnada, por los motivos y fundamentos expuesto en el considerando sexto de esta sentencia.

**Notifíquese; personalmente a la parte accionante y mediante oficio a las autoridades demandadas.**

Así lo resolvió y firma **Alfonso García Salinas,**

Magistrado de la Segunda Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, ante **Alfonso Muñoz Rodríguez**, secretario de acuerdo y trámite que autoriza y da fe de sus actos. Doy fe.

L´NSF.

El suscrito Alfonso Muñoz Rodríguez, Secretario de Acuerdo y Trámite de la Segunda Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, hago constar y certifico: que en términos de lo previsto en los artículos 34, fracción VIII, 58 y 68 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en esta versión pública se suprime la información considerada como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado y en las disposiciones aplicables. Conste.



---

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Versión Pública